

AUTO No. 02762

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución SDA 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005 (Hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 22 de abril de 2013 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ALPROPARTES**, identificado con matrícula mercantil No. 0450685, propiedad del señor **ALFONSO LOPEZ REMICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.014, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 28 No. 6 – 81 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y evaluar el contenido del **Radicado No. 2013ER028487 del 13 de marzo de 2013**.

Que con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 06089 del 31 de agosto de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<i>Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma</i>	

AUTO No. 02762

técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" que establece: "Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente" se determina que el establecimiento LOPEZ REMICIO ALFONSO, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario correspondientes a la actividad de fabricación de repuestos para automotor que son descargados al alcantarillado público del D.C y que dichos vertimientos deben ser registrados.

Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que establece "La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...", y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos con sustancias de interés sanitario correspondientes a la actividad de fabricación de repuestos para automotor, que son descargados al alcantarillado público de la Ciudad de Bogotá; el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la empresa genera residuos peligrosos contemplados en los anexos I y II del Decreto en mención y a los cuales no se les está realizando la gestión adecuada por lo tanto el usuario, debe dar cumplimiento a todas las acciones que sean de su competencia dentro de las obligaciones de la norma establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. **06089 del 31 de agosto de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio No. **2013EE160704 del 27 de noviembre de 2013**, recibido el 03 de diciembre de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido que se identifica con el nombre de "ALFONSO LOPEZ", requirió al propietario del establecimiento, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las acciones pertinentes en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que el señor **ALFONSO LOPEZ REMICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.014, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ALPROPARTES**, mediante el **Radicado No. 2014ER042442 del 12 de marzo de 2014**, dio respuesta al requerimiento No. **2013EE160704 del 27 de noviembre de 2013**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de corroborar el cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **ALPROPARTES**, realizó revisión de la información remitida bajo

AUTO No. 02762

Radicado No. 2014ER042442 del 12 de marzo de 2014 y requirió mediante oficio No. **2015EE218204 del 04 de noviembre de 2015**, en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

AUTO No. 02762

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

AUTO No. 02762

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 02762

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de vertimientos y residuos peligrosos:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...)”.

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 de 2010.

Que en el caso particular, el **Concepto Técnico No. 06089 del 31 de agosto de 2013**, así como el radicado **2015EE218204 del 4 de noviembre de 2015**, señalan que en el establecimiento de comercio denominado **ALPROPARTES**, identificado con matrícula mercantil No. 0450685, propiedad del señor **ALFONSO LOPEZ REMICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.014, ubicado en la Carrera 28 No. 6 – 81 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, se están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al generar vertimientos con sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos y al desatender las obligaciones del generador de residuos peligrosos, contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, cuales conllevan a una presunta infracción de las normas ambientales que se mencionan a continuación:

1. En materia de Vertimientos: Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo***

Página 6 de 11

AUTO No. 02762

SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”

Que adicionalmente, respecto a la exigencia del registro y permiso de vertimientos, la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en sus artículos 5 y 9 establecen:

“...Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario

2 En materia de Residuos Peligrosos:

- Literales a, c, e, h, j, del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

AUTO No. 02762

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(...)

Que en consideración de lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFONSO LOPEZ REMICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.014, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPROPARTES**, identificado con matrícula mercantil No. 0450685, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 28 No. 6 – 81 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de Vertimientos y Residuos peligrosos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 8 de 11

AUTO No. 02762

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFONSO LOPEZ REMICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.014, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPROPARTES**, identificado con matrícula mercantil No. 0450685, ubicado en la Carrera 28 No. 6 – 81 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: gestionar de manera inadecuada los residuos peligrosos que genera y realizar vertimientos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público sin contar con los respectivos registros y permiso de vertimientos . Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO LOPEZ REMICIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.014, en la Carrera 28 No. 6 – 81 y/o en la DG 5 F BIS A No.47-26 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02762

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-8655**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-8655
Elaboró: Carolina Arias Ferreira

Elaboró:

CAROLINA ARIAS FERREIRA	C.C: 37556475	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 823 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02762

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/12/2016